SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN DE UNIDAD REGISTRAL N° 008 -2024-SUNARP/ZRIX/UREG

Lima, 18 de enero del 2024

SOLICITANTE: JOSÉ ANTONIO DE LOS RÍOS CUERVAS
EXPEDIENTE SIDUREG: 2016-00218-DP-PI-L
PROCEDIMIENTO: Duplicidad de Partidas con inscripciones incompatibles
TEMA: Improcedente.

VISTOS: la Hoja de Trámite n.°09 01-2022-017656 de fecha 05 de mayo de 2022 y n.°09 01-2022-011514 de fecha 21 de marzo de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, con las hojas de trámite de vistos el ciudadano José Antonio de los Ríos Cuervas solicitó se inicie el procedimiento de cierre de las partidas n.°49023706, n.°49048684 y n.°49059060 del Registro de Predios de Lima, por superposición con el predio inscrito en la partida n.°14051249 del mismo Registro;

Sustenta su solicitud manifestando que es propietario de un área de 50.54 Has ubicado en el sector de Pampa Caringa, distrito de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, denominado Anita 3, inscrito en la partida n.°14051249 del Registro de Predios de Lima, que se desmembró de la propiedad de la Comunidad Campesina de Cucuya;

Que la Comunidad Campesina de Cucuya es propietaria de un terreno inscrito en la partida n.°11069102 del Registro de Predios de Lima, cuyo dominio proviene de los títulos virreinales otorgados en el año 1746, siendo reconocida la comunidad campesina por el Ministerio de Agricultura por Resolución Suprema de fecha 09 de setiembre de 1944;

Que, el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, establece en su artículo 56 que existe duplicidad de partidas en el Registro de Predios, cuando se ha abierto más de una partida registral para un mismo bien inmueble. Se considera

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 5537095165

también como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios;

Que, para dar inicio a cualquiera de los procedimientos de cierre previstos en el mencionado Reglamento General, resulta necesario determinar con certeza la existencia de superposición, verificación que en el caso del Registro de Predios se realiza sobre la base de las respectivas partidas registrales y la evaluación técnica de la información gráfica (planos) contenida en los respectivos títulos archivados, la que es efectuada por el área técnica (catastro), no correspondiendo evaluar información adicional que no conste registrado y publicitado en las partidas registrales;

Que la Dirección Técnica Registral de la Sunarp emitió la Resolución n.°008-2022-SUNARP-TDR de fecha 11 de febrero de 2022, con la que se aprobaron lineamientos para el procedimiento de cierre de partidas por duplicidad en el Registro de Predios; estableciendo en sus numerales 5.3 y 5.4 lo siguiente:

5.3. *"Recibida una solicitud de cierre de partidas por duplicidad o, la comunicación de existencia de duplicidad del área registral o de cualquier otra área interna, la UREG solicita un informe técnico al área de catastro de la respectiva Zona Registral a fin de determinar la existencia de superposición, salvo que la comunicación provenga de esta última, en cuyo caso a la comunicación debe adjuntarse el informe técnico correspondiente. El informe técnico del área de catastro debe ser emitido de conformidad con lo previsto en el numeral 7.3 de la Directiva DI-004-2020-SCT-DTR, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°178-2020-SUNARP/SN.* […]."

5.4. "*Establecida la existencia de superposición por el área de catastro o a consecuencia de la evaluación efectuada por la UREG, ésta procede a la determinación de la antigüedad de las partidas y a la evaluación jurídica respecto del mecanismo corrector aplicable al supuesto de duplicidad.*

La antigüedad de las partidas, en caso de partidas independizadas, se determina sobre la base de la antigüedad de las respectivas matrices primigenias conforme al análisis de su procedencia tabular. En caso de partidas independizadas de la misma matriz, la antigüedad se determina por la fecha del asiento de presentación de la independización."

Que, a fin de determinarse la existencia de duplicidad de partidas o superposición, se solicitó a la Oficina de Catastro (actual Subunidad de Base Gráfica Registral) que emita el respectivo informe técnico, por lo cual expidió el informe n.°016727-2022-ZR.N°IX-SEDE LIMA/UREG/CAT de fecha 05 de agosto de 2022, ampliado con el informe técnico n.°015571-2023-ZR.N°IX-SEDE LIMA/UREG/CAT de fecha 28 de junio de 2023; en los que, luego de su análisis concluyó lo siguiente:

Informe Técnico n.°016727-2022-ZR.N°IX-SEDE LIMA/UREG/CAT:

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 5537095165

*"**Análisis y Conclusión**:*

[…] 4. De acuerdo a lo indicado en el numeral 1 y 2, al respecto de la consulta si se visualiza gráficamente superposición gráfica entre la partida n.°14051249 y las partidas n.°49023706 y n.°49048684, se informa lo siguiente:

- *Al respecto de la partida n.°14051249 y revisado su título archivado n.°752294 del 07.04.2017, este contiene elementos técnicos adecuados para su correcta ubicación.*

- *Al respecto de la partida n.°49023706 y revisado su título archivado n.°96192 del 12.08.1997, este no contiene elementos técnicos adecuados como planos. Con lo que permita establecer gráficamente una correcta ubicación del ámbito inscrito con respecto a su realidad física.*

- *Al respecto de la partida n.°49048684 y revisado su título archivado n.°2850 del 07.07.1960, este no contiene elementos técnicos adecuados como planos. Con lo que permita establecer gráficamente una correcta ubicación del ámbito inscrito con respecto a su realidad física.*

5. Por lo expuesto en el punto anterior, se informa lo siguiente:

- *Al no contar con información técnica adecuada (planos) de la partida n.°49023706 y la partida n.°49048684 no fue posible en la actualidad establecer si existe o no una superposición parcial o total con la partida n.°14051249."*

Informe Técnico n.°015571-2023-ZR.N°IX-SEDE LIMA/UREG/CAT:

"***III. Análisis Gráfico y Contrastación de partidas involucradas:***
De acuerdo a lo solicitado se visualiza gráficamente superposición entre la Partida N°49059060 y la Partida N°14051249.
IV. Conclusiones
i. Se visualiza gráficamente superposición entre la Partida N°49059060 y la Partida N°14051249.
ii. Según a lo solicitado por su despacho se informa que se visualiza lo siguiente:

Partida	Área aproximada de superposición (m2)
14051249	Total

Que con lo informado por la Subunidad de Base Gráfica Registral en su informe n.°016727-2022-ZR.N°IX-SEDE LIMA/UREG/CAT, se requirió de aclaración toda vez que con la Hoja de trámite n.°09 01-2022-017656 se anexó un certificado de búsqueda

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 5537095165

catastral, el cual hace referencia al informe técnico n.°006768-2022-ZR.N°IX- SEDE LIMA/UREG/CAT del 05 de abril de 2022, en el que se indicó la existencia de superposición respecto del polígono del plano presentado (el cual correspondería al ámbito del predio inscrito en la partida n.°140512498) respecto de los inscritos en las partidas n.°49023706, n.°49048684 y n.°49059060, sin precisar si la superposición es parcial o total por falta de planos que permitan determinarlo;

Que en aclaración la Subunidad de Base Gráfica Registral emitió el Informe Técnico n.°026184-2023-ZR.N°IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT de fecha 23 de octubre de 2023; en cuyo análisis se indicó lo siguiente:

III. Análisis Grafico y Contrastación de partidas involucradas

3.1. Con el documento de la referencia se solicita precisar o aclarar si existe o no superposición entre el predio inscrito en la partida N°14051249, con los predios inscritos en las partidas N°49023706, N°49059060 y N°49048684, teniendo en cuenta lo informado en el informe técnico N° 6768-2022-ZR.N°IX-SEDE LIMA/UREG/CATR; al respecto se informa que según el SIGESAR el título 96192 del 12.06.1997 correspondiente a la Partida 49023706 y el titulo 2850 del 07.07.1960 correspondiente a la Partida 49048684, no cuentan con plano; sin embargo en su antecedente registral Partida 49071459 con título 1900 del 08.11.1955 cuenta con plano de lotización, el mismo que se consideró por su antigüedad referencialmente para realizar las comparaciones graficas correspondientes, visualizando que la Partida 14051249 con título 752294 del 07.04.2017 gráficamente se superpone parcialmente con la Partida 49023706 con un área aproximada de 428,768.96 m2, parcialmente con la Partida 49048684 con un área aproximada de 39,910.73 m2, ambas verificable con el título 1900 del 08.11.1955. Asimismo, se ubica en su totalidad en el ámbito de la Partida 49059060 verificable con el título 904221 del 13.06.2016, cabe indicar también que ocupa parcialmente la servidumbre inscrita en el As. D0005 título 766707 del 05.05.2016 de esta partida.

3.2. Adicionalmente la superposición mencionada en el punto anterior fue mencionada en su oportunidad con el Informe Técnico N° 8799-2017-SUNARP-Z.R. Nº IX/OC (TIT-752294-2016).

IV. Conclusiones

4.1. La partida 14051249, se encuentra superpuesta gráficamente con las partidas mencionadas en el punto 3.1 al 3.2.

4.2. Se deja constancia que los cálculos referenciales fueron realizados en gabinete, según los planos de los mencionados títulos archivados.

Que habiéndose determinado con este último informe técnico, la existencia de superposición, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 5.4 de los lineamientos para el procedimiento de cierre de partidas por duplicidad en el Registro de Predios, corresponde revisar las partidas involucradas en la superposición a fin de establecer cuál es la partida más antigua, así como establecer el procedimiento correctivo a seguir; en ese sentido, de las partidas involucradas se aprecia lo siguiente:

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 5537095165

- **Partida n.°14051249:** Predio Rústico denominado Anita Núñez 3, Sector Pampa Caringa, Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, con una extensión inicial de 50.54 Has, independizado de **la partida n.°11069102 del Registro de Predios de Lima,** por su propietaria la Comunidad Campesina de Cucuya, en virtud del **asiento de presentación n.°752294 de fecha 07 de abril de 2017**. Actualmente de propiedad de doña Anita Jacinta Núñez Silverio.

  Antecedentes de la partida n.°14051249:

  - **Partida n.°11069102 (Tomo 0011 – Huarochirí, fojas 695):** Terreno rústico ubicado en el distrito de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, inmatriculado a favor de la Comunidad Campesina de Cucuya, en virtud del **asiento de presentación n.°14914 de fecha 17 de setiembre de 1984.**

    Consta anotada en la página 61 de la partida n.°11069102 la Resolución de Gerencia Registral n.°628-2005-SUNARP-ZR.N°IX/GR de fecha 19 de julio de 2005, con la que se dispone el inicio del procedimiento de cierre de la partida de fojas 695 del tomo 11 – Huarochirí, que continua en la partida n.°11069102, por superposición existente con la ficha n.°86079 que continua en la partida n.°49059060; anotación extendida con fecha 02 de setiembre de 2005. Procedimiento que concluyó por oposición al cierre conforme a la Resolución de Gerencia n.°013-2006-SUNARP-ZR.N°IX/GR de fecha 24 de enero de 2006, la misma que consta anotada en la página 64 de la partida n.°11069102 con fecha 04 de julio de 2006.

    Consta anotada en la página 66 de la partida n.°11069102 la Resolución de Gerencia Registral n.°509-2006-SUNARP-ZR.N°IX/GR de fecha 06 de octubre de 2006, con la que se dispone el inicio del procedimiento de cierre parcial de la presente partida (Fojas 695 Tomo 11-H), por superposición existente con lo inscrito en la partida n.°49071459 entre otras; anotación extendida con fecha 25 de octubre de 2006. Procedimiento que concluyó por oposición al cierre conforme a la Resolución de Gerencia n.°108-2007-SUNARP-ZR.N°IX/GR de fecha 28 de febrero de 2007, la misma que consta anotada en la página 67 de la partida n.°11069102 con fecha 10 de abril de 2007.

    Consta anotada en la página 206 de la partida n.°11069102 la Resolución de la Unidad Registral n.°195-2017-SUNARP-ZR.NºIX/UREG de fecha 15 de marzo de 2017, con la que se dispuso el inicio del procedimiento de cierre de la partida n.°11069102 por existencia de superposición con la partida n.°49023706, entre otras; anotación extendida con fecha 09 de mayo de 2017. Procedimiento que concluyó por oposición al cierre conforme a la Resolución de Unidad Registral n.°956-2017-SUNARP-ZR.N°IX/UREG de

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 5537095165

fecha 15 de marzo de 2017, la misma que consta anotada en la página 241 de la partida n.°11069102 con fecha 26 de diciembre de 2017.

- **Partida n.°49023706 (Ficha n.°1606127):** Corresponde a un terreno ubicado en el Lote 153 Grupo 8, distrito de San Bartolo, con un área de 140.00 Has. independizado a favor de la sucesión Favre Carranza (posteriormente transferido); siendo su antecedente registral el de mayor ámbito inscrito en la Ficha n.°86013 que continua en la partida n.°49071459 del Registro de Predios de Lima. El predio se independizó en virtud del **asiento de presentación n.°96192 de fecha 12 de junio de 1997**.

  Consta en el asiento B0003 la anotación de la Resolución de Unidad Registral n.°195-2017-SUNARP-ZR.NºIX/UREG de fecha 15 de marzo de 2017, con la que se dispuso el inicio del procedimiento de cierre de la partida n.°11069102 del Registro de Predios de Lima, por superposición con la partida n.°49023706 del mismo Registro, entre otras partidas. Anotación extendida con fecha 09 de mayo de 2017. Procedimiento que concluyó por oposición al cierre conforme a la Resolución de Unidad Registral n.°956-2017-SUNARP-ZR.NºIX/UREG, la misma que consta anotada en el asiento B0004 con fecha 26 de diciembre de 2017.

- **Partida n.°49059060 (Ficha n.°86079):** Corresponde a la inscripción de la primera de dominio del terreno rústico y eriazo ubicado al este de la carretera panamericana sur, entre el Km.45 y la bifurcación de la carretera a Pucusana, en la jurisdicción de los distritos de Punta Hermosa, San Bartolo y Pucusana, provincia y departamento de Lima, a favor de El Estado, en virtud del **asiento de presentación n.°5117 de fecha 20 de febrero de 1973.**

  Consta anotada en la página 21 de la partida n.°49059060 la Resolución de Gerencia Registral n.°628-2005-SUNARP-ZR.N°IX/GR de fecha 19 de julio de 2005, con la que se dispone el inicio del procedimiento de cierre de la partida de fojas 695 del tomo 11 – Huarochirí, que continua en la partida n.°11069102, por superposición existente con la ficha n.°86079 que continua en la partida n.°49059060; anotación extendida con fecha 02 de setiembre de 2005. Procedimiento que concluyó por oposición al cierre conforme a la Resolución de Gerencia n.°013-2006-SUNARP-ZR.N°IX/GR de fecha 24 de enero de 2006, la misma que consta anotada en la página 25 de la partida n.°49059060 con fecha 04 de julio de 2006.

- **Partida n.°49048684 (Ficha n.°1600181):** Terreno constituido por el Lote 151 de la Zona Rústica de la Lotización de las Pampas de Jaguay, Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo y Cruz de Hueso, con una extensión inicial de 100 Has, independizado a favor de la sociedad conyugal formada por Enrique Oyague Mariátegui y Rosa Jackson Rodríguez, Alberto Oyague Mariátegui y

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 5537095165

Julia Baertil Montori, Javier García Baudouin y Teresa Gubbins Velarde, así como de Alfredo Araujo Álvarez y Álvarez y Martha Ramírez Ramírez; y el señor Oswaldo Silva Castañeda, al habérselos adjudicado el Concejo Distrital de San Bartolo en virtud del **asiento de presentación n.°2850 de fecha 07 de julio de 1990**; siendo su antecedente registral el de mayor ámbito inscrito en el Tomo 879 folios 498 (continua en la Ficha n.°86013 y partida n.°49071459) del Registro de Predios de Lima.

Antecedente de la partida n.°49048684 (Ficha n.°1600181):

- Tomo 879 folios 498 (continua en la Ficha n.°86013 y partida n.°49071459): Terrenos constituidos por las Pampas de Jaguay, Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo y Cruz de Hueso, comprendidas entre los Kms 39.350 y 53.350 de la Carretera Panamericana Sur; primera de dominio inscrita a favor del Concejo Distrital de San Bartolo por Ley N°12069 con fines de vivienda o irrigación; **en virtud del asiento de presentación n.°1900 de fecha 08 de noviembre de 1955**.

  Consta anotada en la página 18 de la partida n.°49071459 la Resolución de Gerencia Registral n.°509-2006-SUNARP-ZR.N°IX/GR de fecha 06 de octubre de 2006, con la que se dispone el inicio del procedimiento de cierre de la partida n.°11069102, por superposición existente con esta partida; anotación extendida con fecha 26 de octubre de 2006. Procedimiento que concluyó por oposición al cierre conforme a la Resolución de Gerencia n.°108-2007-SUNARP-ZR.N°IX/GR de fecha 28 de febrero de 2007, la misma que consta anotada en la página 19 de la partida n.°49071459 con fecha 10 de abril de 2007.

Que, de la revisión de las partidas involucradas en la superposición se aprecia que con anterioridad a la independización de la partida n.°14051249 (independizado en virtud del asiento de presentación **n.°752294 de fecha 07 de abril de 2017),** su partida matriz n.°11069102 fue objeto de procedimiento de cierre respecto de las partidas **n.°49059060 (Ficha n.°86079)** y **n.°49023706 (Ficha n.°1606127)**; es decir, que cuando el área del predio inscrito en la partida n.°14051249 se encontraba dentro del ámbito de su matriz (partida n.°11069102), fue objeto de inicio del procedimiento de cierre de partida con las resoluciones n.°628-2005-SUNARP-ZR.N°IX/GR de fecha 19 de julio de 2005 (superposición con la partida n.°49059060) y Resolución de Unidad Registral n.°195-2017-SUNARP-ZR.NºIX/UREG de fecha 15 de marzo de 2017 (superposición con la partida n.°49023716), se comprendía la superposición advertida en los informes técnicos n.°015571-2023-ZR.N°IX-SEDE LIMA/UREG/CAT y n.°026184-2023-ZR.N°IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT; por lo que, no corresponde iniciar un nuevo procedimiento de cierre de partidas por duplicidad entre dichas partidas al encontrarse expedito el derecho de los interesados para demandar ante el órgano jurisdiccional la pretensión destinada a rectificar la duplicidad existente;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 5537095165

Que, con relación al inicio del procedimiento de cierre de la partida n.°11069102 (matriz de la partida superpuesta n.°14051249) por superposición con la partida n.°49071459 (matriz de la partida superpuesta n.°49048684), dispuesta por Resolución de Gerencia Registral n.°509-2006-SUNARP-ZR.N°IX/GR, dicho procedimiento no comprendía el área del predio superpuesto inscrito en la partida n.°49048684 al haberse esta independizado en virtud al **asiento de presentación n.°2850 de fecha 07 de julio de 1990;** es decir, con anterioridad al referido procedimiento de cierre de partidas; por lo que, corresponde evaluar el inicio del procedimiento de cierre de las mencionadas partidas;

Que de los antecedentes registrales se verifica que la partida n.°49048684 retrotrae su antigüedad hasta la inmatriculación de su matriz la partida n.°49071459, cuya primera de dominio se extendió en virtud del **asiento de presentación n.°1900 de fecha 08 de noviembre de 1955,** mientras la partida n.°14051249 retrotrae su antigüedad hasta la inscripción de su matriz en la partida n.°11069102 extendida en virtud del **asiento de presentación n.°14914 de fecha 17 de setiembre de 1984;** es decir, que la partida n.°49048684 resulta ser más antigua que la partida n.°14051249;

Que el numeral 198.2 del artículo 198 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: "*En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.*"

Que, en el presente caso, la evaluación para el inicio del procedimiento de cierre de partidas por superposición se ha realizado a instancia del ciudadano José Antonio de los Ríos Cuervas, quien ha solicitado el inicio del procedimiento para el cierre de la partida n.°49071459 por superposición con el inscrito en la partida n.°14051249;

Que del informe técnico n.°026184-2023-ZR.N°IX-SEDE LIMA/UREG/CAT se ha determinado la existencia de superposición parcial de la partida n.°14051249 en un área de 39,910.73 m2 con la partida n.°49048684, verificándose de la revisión de las partidas que por antigüedad corresponde iniciarse el procedimiento de cierre parcial de la partida n.°14051249 por superposición con la partida n.°49048684, por ser esta última la más antigua, lo que resulta incongruente con lo peticionado por el interesado, así como agravaría su situación inicial, pues este solicitó el inicio del procedimiento del cierre de la partida n.°49048684 por superposición con la partida n.°14051249, lo que resulta contrario al resultado de la evaluación realizada;

Que de lo antes expuesto y en aplicación del numeral 198.2 del artículo 198 del TUO de la Ley 27444, corresponde desestimar lo solicitado e iniciar un nuevo procedimiento de oficio;

Que, conforme a lo establecido por el literal l) del artículo 45 del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp; y en virtud a la Resolución Jefatural n.°204-2022-SUNARP/ZRIX/JEF;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 5537095165

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el inicio del procedimiento de cierre de la partidas n.°49059060 y n.°49023706 del Registro de Predios de Lima, al haberse verificado que existen procedimientos concluidos por abstención, respecto al cierre parcial de la partida n.°11069102 (que comprende el ámbito del predio inscrito en la partida n.°14051249) del mismo Registro, por superposición con las mismas partidas citadas; de conformidad a los considerandos expuestos en la presenta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el inicio del procedimiento de cierre parcial de la partida n.°49048684 del Registro de Predios de Lima, por resultar esta la partida más antigua respecto de la partida n.°14051249 del mismo Registro, correspondiendo iniciar un nuevo procedimiento respecto de la última de las citadas por superposición con la primera, conforme a los considerandos expuestos en la presenta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al solicitante para su conocimiento y fines.

Regístrese, publíquese y notifíquese.

sunarp

Firmado digitalmente por:
HABICH SCARSI Augusto Gianfranco FAU 20260998898 hard
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2024/01/18 18:05:23-0500

Firmado digitalmente por:
Augusto Gianfranco Habich Scarsi
Jefe de la Unidad Registral
Zona Registral Nº IX-Sede Lima

sunarp
V° B°

Firmado digitalmente por:
ROSADIO BENDEZU Francisco Jose FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2024/01/18 17:12:17-0500

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 5537095165